--- Trelew, de marzo de 2017.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que la parte actora dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 36/39 contra la providencia de fs. 33, transcripta a fs. 34 y vta., en tanto ésta ordenó intimarla al pago de la tasa de Justicia por la suma de pesos setecientos veintidós mil novecientos cuarenta y dos con diecinueve centavos ($722.942,19), en los términos de los arts. 2, 10, 13 y 14 de la ley XXIV nº 13; arts. 1º, 2º, 5º, 6º y 7º del Acuerdo Plenario nº 4371/16-STJ y concurrentes de su Anexo. En lo sustancial, se agravia por no haberse ordenado la audiencia preliminar requerida en los términos del art. 36 CPCC, previo al pago de la tasa de justicia, así como que su parte se encuentra incluida dentro de las exenciones subjetivas del art. 17 “g” 2.e de la Ley XXIV-13.----------

--- --- Que a fs. 48 se presentó la misma parte, señalando que el escrito agregado a fs. 36/39 adolece de algún error producto de una mala configuración en su impresión, solicitando sea sustituido por una nueva presentación, que acompaña en dicho momento, la que

obra agregada a fs. 44/47.----------

--- --- II.- De manera preliminar, es dable aclarar que será tenido en cuenta el escrito obrante a fs. 44/47 para resolver el presente, en tanto —efectivamente, como señala la parte— el acompañado a fs. 36/39 es una reproducción mal configurada de difícil lectura, no existiendo —en definitiva— alteraciones argumentales en la cuestión recursiva entre la primera y la segunda presentación.----------

-------- III.- Aclarado ello, es dable dar tratamiento al recurso de revocatoria impetrado por la parte, adelantando que el mismo será rechazado.----------

------ --- En primer lugar, el art. 13 de la Ley XXIV N° 13 establece el trámite de impugnación a la orden de pago de la tasa de Justicia, debiendo el obligado al pago manifestar oposición fundadamente dentro del plazo de diez días de notificada, formándose a continuación el incidente pertinente, el cual tramitará por separado y contará con la intervención del representante del Fondo Especial creado por la LEY II Nº 33 (Antes Ley 4315) y el impugnante. La resolución que recaiga en dicho trámite será apelable, con efecto

suspensivo, dentro del término de cinco (5) días.----------

---- De esta manera, siendo la mentada Ley la que regula todos los aspectos vinculados con la percepción de la tasa de Justicia, es la misma quien reglamenta el procedimiento a seguir a fines de cuestionar la intimación de su pago; camino que equivocadamente no ha seguido la parte.----------

--- --- En este sentido, la Ley especial no prevé la interposición del recurso de revocatoria ni el de apelación, directa o subsidiaria, ante la intimación de pago de tasa de Justicia. De hecho, se ha señalado que “no existe agravio contra la intimación al pago de la tasa de justicia, cuando la propia ley le otorga la posibilidad de la oposición, la formación del incidente respectivo y recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente. En efecto, la providencia simple que en esencia

dispone una intimación –aún cuando vaya acompañada de un apercibimiento-, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos. Así la jurisprudencia ha dicho que, la existencia en materia de tasa judicial de un remedio legal específico torna inadmisible la impugnación de las resoluciones intimatorias que no sean consecuencia del trámite de oposición al pago del tributo por la vía de los recursos previstos en los arts. 238 y 242 del Código de Rito. Queda así demostrada la falta de gravamen irreparable de la providencia simple atacada (Fassi: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 34 inc. 5º, 163 inc. 6º. "Velarde Carlos A. c/ A.N.A. s/ ejecución de sentencia" Causa:22.050/93 CNACAF, SALA IV - Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi - 09/06/98 -elDial.com - AH212B)" (C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala B, Sentencia Interlocutoria 070/2014, Sumario Nro.: 32272, Eureka!).----------

---- Por dichas razones debe declararse inadmisible el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora a fs. 36/39, y su reproducción de fs. 44/47.----------

-- --- Asimismo, respecto del recurso de apelación en subsidio deducido, no solo es inadmisible por iguales fundamentos a los vertidos *supra*, sino también por cuanto no puede concederse la apelación en subsidio de una revocatoria inadmisible, como si se tratara de una apelación directa, correspondiendo su desestimación (S.I.C. 16/91, S.I.C. 23/91, S.I.C. 132/94, S.I.C. 164/9797, S.I.C. 106/00, y otras en el mismo sentido). Es que el presupuesto de la apelación en subsidio es la admisibilidad de la revocatoria cuyo auxilio intenta, ya que en caso contrario tal accesorio debe seguir la suerte de lo principal, de acuerdo al conocido principio general del derecho (S.I.C. nº 53 de 2011).----------

--- IV.- Sin atribución de costas por la índole de la cuestión.----------

-- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- --- DECLARAR inadmisibles el recurso de revocatoria y el de apelación en subsidio de fs.

36/39, y su reproducción de fs. 44/47.----------

--

--- Sin atribución de costas por la índole de la cuestión.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO **CARLOS A. VELAZQUEZ**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SICA. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES